



DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA MARIO SAN MARTÍN MEDRANO

RES. EX. N° 7/ ROL D-090-2016

Santiago, 11 SEP 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-090-2016 y de la aprobación del programa de cumplimiento

1. Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-090-2016, con la formulación de cargos al Sr. Mario San Martín, por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA debido a la obtención de un nivel de presión sonora corregido en medición exterior en horario diurno, de 67 dB(A), resultado de las mediciones realizadas con fecha 9 de junio de 2016.

2. Que, lo anterior, a partir del Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2016-3158-VIII-NE-IA, que da cuenta que, con fecha 9 de junio de 2016, se realizó una actividad de fiscalización ambiental por personal técnico de la SEREMI de

Salud del Bío Bío, en el domicilio ubicado en calle Sol Naciente N° 117, comuna de Cañete, Región del Bío Bío, a partir de una denuncia por ruidos provenientes de la fuente emisora “Barra de elaboración de madera”, cuyo titular es el Sr. Mario San Martín.

3. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol D-090-2016, que contiene la formulación de cargos, se describió un incumplimiento a la normativa ambiental, enunciado en la Tabla N° 1, así como la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1.

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Calificación de gravedad									
La obtención de un nivel de presión sonora corregido de 67 dB(A) en horario diurno, resultado de mediciones realizadas con fecha 9 de junio de 2016.	<p>D.S. 38/2011, artículo séptimo, título IV: los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1:</p> <table border="1" data-bbox="602 1166 1013 1454"> <thead> <tr> <th colspan="3">Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)</th> </tr> <tr> <th></th> <th>De 7 a 21 horas</th> <th>De 21 horas a 7 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona III</td> <td>65</td> <td>50</td> </tr> </tbody> </table>	Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)				De 7 a 21 horas	De 21 horas a 7 horas	Zona III	65	50	<p>Leve</p> <p>Numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.</p>
Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)											
	De 7 a 21 horas	De 21 horas a 7 horas									
Zona III	65	50									

4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-090-2016, de fecha 21 de febrero de 2017, se resolvió conceder de oficio ampliación de plazo de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original, al Sr. Mario San Martín, para presentar un programa de cumplimiento, en virtud de los artículos 62 de la LO-SMA y 26 de la Ley N° 19.880

5. Que, con fecha 21 de febrero de 2017, el Sr. Mario San Martín solicitó reunión de asistencia al cumplimiento, la que fue realizada vía telefónica, con fecha 27 de febrero de 2017, en conformidad a lo establecido en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y el artículo 3° del D.S. N° 30/2012.

6. Que, con fecha 28 de febrero de 2017, encontrándose dentro de plazo legal, el Sr. Mario San Martín, presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.



7. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 143/2017, de fecha 16 de marzo de 2017, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.4, letra d), de la Resolución Exenta N° 332, de fecha 20 de abril de 2015, de esta Superintendencia.

8. Que, mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-090-2016, de fecha 3 de abril de 2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento ingresado por el Sr. Mario San Martín, con fecha 28 de febrero de 2017, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de su aceptación o rechazo se consideraran ciertas observaciones a fin de que cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. Se otorgó un plazo de 5 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluyera las observaciones formuladas.

9. Que, con fecha 24 de abril de 2017, el titular presentó un programa de cumplimiento refundido.

10. Finalmente, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-090-2016, de 24 de mayo de 2018, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento presentado por el titular, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionatorio y realizando ciertas correcciones de oficio, teniendo en consideración los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización consagrados en los artículos 7, 8 y 13 de la Ley N° 19.880.

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento

11. Que, con fecha 14 de junio el titular ingresó el PdC refundido, que contiene correcciones de oficio, solicitado en la Res. Ex. N° 4/Rol D-090-2016.

12. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 363, de 20 de junio de 2017, se remitió a la División de Fiscalización el programa de cumplimiento presentado y la Resolución Exenta N° 4/Rol D-090-2017, para su análisis y fiscalización.

13. Que, con fecha 25 de julio de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-1261-VIII-PC, dando cuenta de la inspección ambiental por la SMA al PdC presentado por Mario San Martín y sus resultados.

III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento

14. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”. Por su parte, el literal c) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, define la ejecución satisfactoria de este instrumento como el “Cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”.

15. En este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, las que fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento del programa en un término de tres meses contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento. Cabe señalar que la redacción que se presenta a continuación considera las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-090-2016, que pasaron a ser parte integral del instrumento:

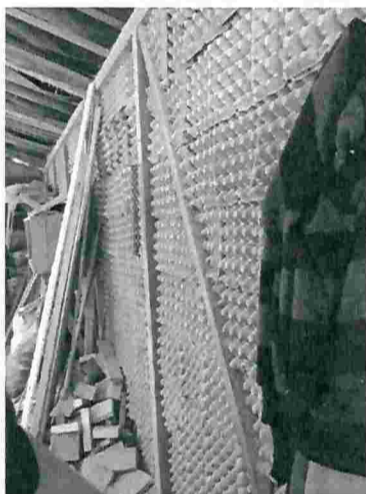
Indicador	Acción
1	Se realiza barrera acústica en base a la colocación de maples, material compuesto de cartón y espuma plástica, en el sector oriente de la construcción. La colocación se realizará de norte a sur, quedando finalmente la barrera paralela a las viviendas cercanas. La dimensión final será de 14 metros de largo y 2,6 metros de alto. La dirección de la construcción es Arturo Pérez Canto, esquina Paicaví. Cañete.
2	Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas.
3	Enviar a la Superintendencia un reporte con: a) Una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas. Esto puede ser una fotografía de las medidas implementadas; b) El resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas.

16. Que, respecto de la Acción asociada al Indicador N° 1, consistente en una “[...] barrera acústica en base a la colocación de maples, material compuesto de cartón y espuma plástica [...]”, ésta fue considerada por la titular como una acción por ejecutar, cuya forma de implementación consistiría en la instalación de la barrera acústica de maples de cartón y espuma plástica, en un plazo de “tres meses de implementación a partir de aprobación del programa de cumplimiento”, con un medio de verificación consistente en fotografías, indicando en la sección costos, como “sin costo”.

17. Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-1261-VIII-PC señala, en base a la información en el procedimiento que: a) Se consideró como reporte



inicial del PdC la información acompañada por el titular con fecha 14 de junio de 2017, fecha en que éste ingresó el PdC refundido solicitado en la Res. Ex. N° 4/Rol D-090-2016. En relación a los antecedentes acompañados, consistentes en fotografías, se indicó por la titular que las acciones estaban ejecutadas y *“Acompañan a este escrito como ANEXO, las fotografías identificadas como Registros 1, 2 y 3. En ellas se muestran los muros con y sin las bandejas de huevos de cartón, consideradas como barreras acústicas por el PdeC. En dicho registro fotográfico No se observa la instalación de la espuma plástica considerada en la acción”;* b) Con fecha 24 de abril de 2018, se procedió a realizar una fiscalización ambiental por personal de esta Superintendencia en conjunto con personal de la Seremi de Salud de la Región del Bío Bío, señalándose que *“Con fecha 24-04-2018, se procedió a realizar una inspección conjunta, confirmándose la instalación de bandejas de huevo de cartón sobre un muro de tablas (de dimensiones 14 metros de largo por 2,6 metros de alto) del sector surponiente, dejando sin algún tipo de aislación la puerta de acceso al sector de cierras circulares, la cual además permanecía abierta al momento del funcionamiento de las fuentes emisoras (cierras circulares) durante la inspección, permitiendo la salida de los ruidos mientras los equipos se encontraban en operación. No se constató la instalación de espuma plástica u otro material aislante acústico. Es importante señalar que tales bandejas de huevos no cuentan con las características físicas para proveer de aislamiento (masa) o absorción acústica para formar parte de un panel compuesto”*. Posteriormente, en el mes de mayo de 2018, se consultó al titular, por correo electrónico, sobre la instalación de algún aislante acústico *“tal como espuma o lana mineral, que permitiese cumplir con la acción A.1, no recibíéndose respuesta a la fecha de término del presente informe de parte del titular”*. El Informe DFZ-2018-1261-VIII-PC acompaña el siguiente medio de prueba fotográfica, que muestra lo realizado por el titular:



Fuente: SMA. Informe DFZ-2018-1261-VIII-PC. Página 12.

Coordenadas UTM DATUM WGS84 HUSO 18 Norte: 5814367 mS Este: 640446 mE

18. Así, en conclusión, el informe concluye lo siguiente, *“Por lo anterior, de acuerdo a la información remitida por el titular y lo observado en terreno, la acción No fue ejecutada satisfactoriamente dentro del periodo establecido por el cronograma del Programa de Cumplimiento, entendiéndose como No cumplida”*.

19. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, cabe concluir que la empresa no dio cumplimiento a la acción asociada al

Indicador N° 1 del programa de cumplimiento, por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.

20. Que, respecto de la Acción asociada al Indicador N° 2, consiste en *“Medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas”*, con un plazo de ejecución de tres meses contados desde la aprobación del programa de cumplimiento y un costo estimado de \$100.000, el Informe DFZ-2018-1261-VIII-PC señala que: **a) “Transcurrido el plazo establecido por el PdC, el titular no remitió los resultados de las mediciones que debían ser efectuadas para acreditar el cumplimiento de la norma de emisión”; b) “Se determinó esperar durante el segundo semestre del 2017, la llegada de antecedentes complementarios (REPORTE FINAL) dando cuenta de las mediciones de Niveles de Presión Sonora que permitiesen acreditar la efectividad de las medidas implementadas. Sin embargo, dicho Reporte Final no fue remitido a la SMA”; c) “Con fecha 24-04-2018, se procedió a realizar una inspección conjunta en horario diurno, con el fin de verificar y/o de realizar mediciones de NPC en dos puntos de receptores localizados al sector surponiente de la fuente emisora. Consultado el titular respecto de la acreditación de las mediciones de NPC requeridas en esta Acción A.2, el Sr. San Martín declaró que tales mediciones no se habían realizado a la fecha”; d) “Por tal motivo, el funcionario de la SMA procedió a efectuar una serie de mediciones manteniendo en funcionamiento una de las tres cierras [sic] circulares en operación, además de solicitar al titular que se mantuviera cerrada la puerta de acceso al sector de cierras circulares”; y e) “Los resultados de NPC obtenidos, dieron cuenta que el NPC obtenido en el Receptor de Emisiones RE1, fue casi el mismo que en las mediciones del 2016, arrojando un NPC de 66 dB(A), 1 dBA por sobre el límite de la Zona III del DS 38/2011, o 6 dBA por sobre el límite de la Zona II” (el destacado es nuestro).**

21. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, cabe concluir que el titular no dio cumplimiento a la acción asociada al Indicador N° 2 del programa de cumplimiento, por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.

22. Que, respecto de la Acción asociada al Indicador N° 3, consiste en *“Enviar a la Superintendencia un reporte con: a) Una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas. Esto puede ser una fotografía de las medidas implementadas; b) El resultado de la medición de ruido realizada luego de haber implementado las medidas”*, con un plazo de tres meses desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento, el Informe DFZ-2018-1261-VIII-PC señala que: *“Cumplido el plazo de tres meses que venciera el 28-08-2017 para el envío del Reporte Final, se determinó esperar durante el segundo semestre del 2017, la llegada de antecedentes complementarios (REPORTE FINAL) dando cuenta de las mediciones de Niveles de Presión Sonora que permitiessen acreditar la efectividad de las medidas implementadas. Sin embargo, dicho Reporte Final no fue remitido a la SMA”*. Por tanto, concluyó que *“de acuerdo a la información remitida por el titular y lo observado en terreno, la acción No fue ejecutada dentro del periodo establecido por el cronograma del Programa de Cumplimiento, entendiéndose como No cumplida”*.



23. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, la empresa no dio cumplimiento a la acción asociada al Indicador N° 3 del programa de cumplimiento, por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.

IV. Conclusiones respecto a la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 4/Rol D-090-2016

24. El análisis efectuado permite concluir que el Sr. Mario San Martín Medrano **ha incumplido todas las acciones comprometidas** en el programa de cumplimiento, aprobado por la Res. Ex. N° 4/Rol D-090-2016, que debían haber sido ejecutadas a la fecha, y que decían relación con volver al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora.

25. Lo anterior, fue constatado principalmente en la inspección de 24 de abril de 2018, que tenía por objeto verificar el adecuado cumplimiento del PdC, lo que tal como se ha analizado a lo largo de la presente resolución, entregó como resultado que la totalidad de las acciones propuestas, y de manera particular aquellas de carácter de mitigación directa de la contaminación acústica, generada por la fuente, no han sido implementadas de forma completa. Adicionalmente, el titular no ha presentado un informe final de cumplimiento del programa de cumplimiento, lo que es fundamental en el análisis de este instrumento de incentivo.

26. Todo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido incumplido a cabalidad, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°1/ D-090-2016, reiniciándose, por tanto, la tramitación del mismo, con miras a dictar un acto conclusivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880.

RESUELVO:

I. **DECLARAR** por incumplido el programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-090-2016, presentado por el Sr. Mario San Martín Medrano.

II. **REINICIAR** el procedimiento sancionatorio Rol D-090-2017, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-090-2016, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 inciso 5° de la LO-SMA.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos. Se hace presente que, al momento de la suspensión del plazo para presentar descargos, conforme a lo señalado en el Resuelvo VII, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-090-2016 del presente procedimiento, ya habían transcurrido 14 días del plazo total, razón por la cual resta un (1) día hábil para su término.

IV. HACER PRESENTE que, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, esta Superintendencia aprobó el documento denominado “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”, señalando que es aplicable a todos los procedimientos sancionatorios incoados por la misma.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Mario San Martín Medrano, domiciliado en calle Esmeralda N° 776, comuna y ciudad de Cañete, Región del Bío Bío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Yesica del Carmen Jerez Garcés, domiciliada en calle Sol Naciente N° 117, comuna de Cañete, Región del Bío Bío.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



★ Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM / PAC / JOR

Carta certificada:

- Sr. Mario San Martín, calle Esmeralda N° 776, comuna de Cañete, Región del Bío Bío.
- Sra. Yesica del Carmen Jerez Garcés, calle Sol Naciente N° 117, comuna de Cañete, Región del Bío Bío.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento SMA.

Rol D-090-2016